

MINUTAS COMISIONES LEGISLATIVAS. INFORME CONCERNIENTE A FONDO DE PENSIONES (AVANCE). INFORME RELATIVO A FIRMA ELECTRÓNICA.

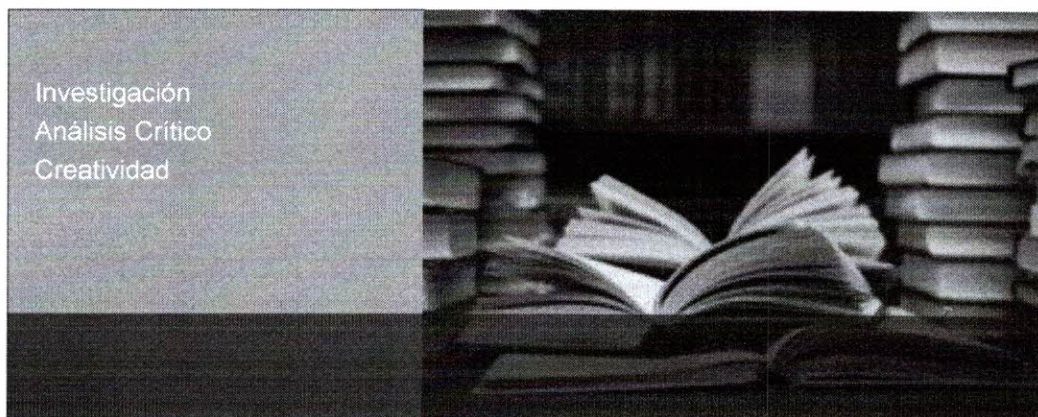
CONTRATO ELABORACIÓN DE MINUTAS, INFORMES, INVESTIGACIONES SOBRE MATERIAS LEGISLATIVAS U OTRAS ANÁLOGAS PARA ASISTIR LA LABOR PARLAMENTARIA

Comité de Senadores Partido Por la Democracia con Centro de Estudios Legislativos.

DICIEMBRE 2018

Autor: Centro de Estudios Legislativos.

Pensiones en el marco de reforma impulsada por el Gobierno de Sebastián Piñera



1. Proyecto de ley que modifica la ley N°19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicio de certificación de dicha firma y otros textos legales que indica (Boletín N° 8.466-07)

Origen: Mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe complementario de la Comisión de Economía y de Hacienda

Urgencia: Suma

Resumen- La iniciativa legal tiene por objeto ampliar los potenciales actos y contratos que puedan ser otorgados o celebrados mediante documento y firma electrónica –sin medir las consecuencias de esa pretensión en el ordenamiento jurídico-, materializar el principio de equivalencia funcional y dar pleno reconocimiento a los atributos inherentes a los documentos suscritos con firma electrónica, eliminar las disposiciones que atenten contra el principio de neutralidad tecnológica y esclarecer la admisibilidad en juicio del documento electrónico y sus reglas aplicables, todos elementos que colaborarán a impulsar el uso de la firma electrónica y, por ende, el comercio electrónico.

I. Cuestión preliminar.

1. Como señala Manuel de Rivacoba, es posible definir la **fe pública** como “la confianza generalizada en la autenticidad y el valor de ciertos objetos, signos o documentos que suscita

o impone la garantía que les dispensa el Estado, sea directamente o a través de las instituciones o los funcionarios o ministros en quienes delega al efecto”¹.

En nuestro sistema los documentos y las firmas electrónicos tienen regulación legal hace algún tiempo en el país, empero, “excluye de la modalidad digital los actos jurídicos que requieren solemnidades que no se pueden cumplir electrónicamente, suponen la comparecencia personal de las partes y los relativos al Derecho de familia (artículo 3), por cuyo motivo la Corte Suprema autorizó la firma electrónica sólo en los demás casos, estableciendo que la certificación y copia de documentos firmados electrónicamente por terceros, sólo es procedente si la firma digital se estampó en presencia de notarios, conservadores y archiveros (artículos 4 y 8 del Auto acordado de 13 de octubre de 2006)”².

2. El proyecto redefine los conceptos de la ley, entre ellos, el “principio de neutralidad tecnológica” (simple regla técnica que se eleva sin mas a la categoría de principio), y de “equivalencia funcional”, en la practica diluye el concepto de *fe pública*, pues otorga el carácter de instrumento público a documentos suscritos por firma electrónica *avanzada*, sin la intervención de los organismos o funcionarios que permitan dar fe de la presencia de los intervinientes y el contenido fidedigno del acto o contrato. Estas precauciones parecen justificadas a la luz de la fe pública que procura la intervención de estos funcionarios. Entre otras cosas, previenen *falsedades documentales*, así materiales como ideológicas.

3. En este contexto, la propuesta **afecta estructuralmente** diversas reglas que se cimentan en la *fe pública*, como asimismo en la estructura esencial del *acto jurídico*, pues, la ambigüedad respecto del otorgamiento de ciertos actos sujetos a solemnidades, entre otros requisitos externos. “Son la función de perpetuación, el mantenimiento de la declaración de voluntad en un soporte capaz de fijarla en el tiempo y hacerla cognoscible a otros; la función de prueba, reseñada en materia de obligaciones por los artículos 1700 y 1702 del Código civil, y 342 y 346 del Código de procedimiento civil, y la función de garantía”³, en el sentido de que lo declarado proviene íntegramente del autor aparente.

A propósito del *valor probatorio* que se le atribuye a actos y contratos celebrados mediante firma electrónica, los especialistas califican la idea de dotar de valor de mera prueba como “una aberración, pues con ella se ha dado la eficacia de plena prueba a actos consignados en documentos que presencialmente no son visados por nadie”.

¹ Rivacoba, Objeto jurídico y sujeto pasivo de la falsificación de moneda (en el volumen colectivo Libro homenaje a Alfonso Reyes Echandía, Bogotá, Temis, 1967, Págs., 197-209), Pág. 201. Este estudio fue adelantado en las revistas Gaceta Jurídica, cit., año XI 1986, número 70, Págs. 2-9 y Doctrina Penal, de Buenos Aires, año 9, números 33/34, enero-junio de 1986, Págs. 41-53.

² Guzmán, Dálbora, José Luis. *Informe en Derecho, passim*.

³ Guzmán, Dálbora, José Luis. *Informe en Derecho, passim*.

4. En perspectiva criminógena, “por el lado de la función de garantía”, como afirma Guzmán Dálbora “Una firma electrónica, incluso certificada o «avanzada», es incapaz de satisfacerla, salvo que el suscriptor esté presente y acredite debidamente su identidad ante el funcionario. Sucede que la comprobación de la corrección de una firma electrónica no contiene una declaración del emisor sobre ésta, como la que va implícita en rúbrica manuscrita. Antes bien, es el “resultado de una operación puramente automática del programa informático correspondiente”⁴. “La firma electrónica, al estar desprovista de aquella declaración, en que el documentador asevera con ella «esto es mío», tampoco puede garantizar por sí sola autenticidad. Bastaría con que otra persona, distinta del titular, conozca los datos informáticos que permiten formarla, para mandar al garete la función en palabra”⁵. Así las cosas otorgar sin mas el carácter de instrumento público resulta problemático.

No existe, en nuestro medio, una robusta institucionalidad de protección en materia de seguridad en este tipo de operaciones, amén del régimen sancionatorio, que esta completamente desactualizado para la comisión de delitos por utilización de estos medios tecnológicos, es decir, existe un alto riesgo en la realización de actos engaños u otro tipo de defraudaciones.

5. Otro problema, mas allá de los *delitos de falsedad* (material e ideológica), es lo que dice relación con ciertas operaciones en el mercado, con impacto en la hacienda pública, y hasta la dictación de la ley N°20.544, fuente fecunda de defraudación tributaria como la que se desprende de los *contratos forwards*.

Por otro lado, este régimen sancionatorio inexistente o desbalanceado, se traduce en la pura sanción pecuniaria de las *entidades acreditadoras de firmas*, a diferencia de la responsabilidad penal que puede recaer en el funcionario público que actúa como auxiliar de la administración de justicia.

II. Votación separada.

Art. Primero del proyecto que modifica la ley N°19.799 sobre firma y documentos electrónicos introduciendo los siguientes artículos:

- El numeral 2) letra a) del art. Primero:

⁴ Informe en Derecho, citando a Bacigalupo, *Documentos electrónicos y delitos de falsedad documental*, cit., pág. 11.

⁵ Ídem.

2) Incorpórase, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo 1° bis:

"Artículo 1° bis.- Principios. Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los siguientes principios:

a) Autonomía de la voluntad, por el que las partes son libres para determinar la forma, medios electrónicos y clase de firma electrónica que utilizarán para la celebración de actos jurídicos, observando en cada caso los requisitos y solemnidades que exige la ley para su validez y eficacia.

Obs. El *principio de autonomía de la voluntad* tiene un alcance bien definido por el derecho común, la aplicación a este modelo es problemático, pues no puede garantizar que se cumplan los requisitos esenciales para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, manifestándola libre y espontáneamente. En otras palabras, este sistema no puede acreditar la circunstancia de hallarse en su entero juicio quien manifiesta voluntad mediante firma electrónica *avanzada*.

El numeral 4) del art. Primero del proyecto que modifica la ley de firma y documentos electrónicos introduciendo los siguientes artículos:

"Artículo 3°.- Equivalencia funcional. Los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y **producirán los mismos efectos legales que aquellos suscritos** con firma manuscrita y que constan en soporte de papel.

Los actos y contratos que consten en documento electrónico se reputarán como escritos para todos los efectos legales, incluyendo los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo anterior no obsta el cumplimiento de solemnidades establecidas por la ley para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, distintas a la escrituración.

La firma electrónica se tendrá por firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica serán admisibles en todo procedimiento contencioso y no contencioso, judicial y administrativo."

Artículo 4°.- Instrumentos. Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato tendrán la calidad de instrumento público, para todos los efectos legales, cuando sean suscritos con firma electrónica

avanzada y sellado de tiempo por todos los intervinientes y cumplan las demás solemnidades legales establecidas para adquirir dicha calidad.

Se exceptúan de la exigencia de sellado de tiempo, debiendo contar con marca de tiempo, todos los actos, certificados y documentos electrónicos con firma electrónica de los auxiliares de la administración de justicia y de los funcionarios de los órganos públicos.

En los demás casos, el documento electrónico en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica tendrá la calidad de instrumento privado para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

A menos que una ley disponga lo contrario, no se requerirá sellado de tiempo en los documentos electrónicos generados de conformidad con leyes especiales y en que un órgano de la Administración del Estado reciba una confirmación de la generación o firma del documento, tales como facturas electrónicas y archivos electrónicos de cesión, declaraciones de ingreso de mercancías o licencias médicas electrónicas.”.

Artículo 5°.- Valor probatorio. Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Observaciones. Como se adelanto en la introducción, al decir de la doctrina “esto es una aberración, pues respecto de un documento electrónico, no suscrito ante ministro de fe y respecto del cuál no le consta a nadie quién realmente los suscribió no puede tener el mismo valor probatorio que los documentos manuscritos” (Renato Jijena).

Lo anterior no es irrelevante, atendida la *presunción de autenticidad* del instrumento, este a lo menos constituye una prueba semi plena respecto de los terceros, pues como ha señalado la jurisprudencia: “*ella se completa con la presunción de veracidad que opera en toda declaración y esto hace que se conforme también una plena prueba frente a todos, susceptible de desvanecerse por otra contrapueba, también plena, relativa a la falsedad, y cuyo onus probandi tiene el que impugna la declaración*” (cf. Corte Ssuprema, Casación, 25 de julio de 1989, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 86, sección 1ª pág. 105; Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de mayo de 1994, en Rev. T. 91, sección 2ª, pág. 50, citado por Emilio Rioseco, en “La prueba ante la jurisprudencia. Derecho Civil y Derecho Procesal Civil, Tomo I., Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición actualizada, 2017: pág. 352)

- El artículo segundo que modifica el Código de Procedimiento Civil (no ha sido conocido por la comisión de Constitución).

Para una mejor comprensión de analizaran comparativamente:

Código de Procedimiento Civil	Proyecto de ley
Art. 342 (331). Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, <u>siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales</u> que dan este carácter: 1°. Los documentos originales; 2°. Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer; 3°. Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas; 4°. Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria; y 5°. Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por su secretario u otro funcionario competente y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en el número anterior. 6°. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.	Art. 342 (331). Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, <u>siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales</u> que dan este carácter: 1°. Los documentos originales; 2°. Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer; 3°. Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas; 4°. Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria; y 5°. Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por su secretario u otro funcionario competente y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en el número anterior. 6°. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada, <u>con sellado de tiempo, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.799</u>

Código de Procedimiento Civil	Proyecto de ley
-------------------------------	-----------------

Art. 345 (334). Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas. La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes: 1°. El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores; 2°. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y 3°. El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.	Art. 345 (334). Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas. La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes: 1°. El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores; 2°. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; 3°. El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República; y 4° <u>La homologación del certificado de firma electrónica avanzada por un certificador acreditado de servicios de certificación de dicha firma, de acuerdo a la ley N° 19.799, respecto de documentos electrónicos cuya firma electrónica avanzada es certificada por una empresa extranjera. En el caso que el certificado de firma no acredite el carácter de los funcionarios, se estará al atestiguamiento señalado en los numerales anteriores."</u>
---	---

Código de Procedimiento Civil	Proyecto de ley
-------------------------------	-----------------

Art. 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.	3) Reemplázase el artículo 348 bis, por el siguiente: <u>"Artículo 348 bis.- Los documentos electrónicos serán admisibles en juicio como medios de prueba y tendrán mérito probatorio de conformidad a las reglas aplicables a los instrumentos y en la ley N° 19.799, en lo que resulte pertinente."</u>
Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.	<u>Los documentos electrónicos podrán presentarse en soporte físico o desmaterializado que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese.</u>
En caso que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.	<u>En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, el tribunal apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir con dichos medios dentro de tercero día.</u>
Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.	<u>Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la percepción tendrá lugar donde éstos se encuentren, dentro de tercero día, a costa de la parte que los presente.</u>
En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.	<u>Si una de las partes impugnare la autenticidad de un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada, el tribunal deberá oficiar al prestador acreditado de servicios de certificación respectivo, o la entidad acreditadora en su caso, para que certifique si el documento electrónico:</u>
En el caso que los documentos electrónicos acompañados puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, el tribunal podrá omitir la citación a audiencia de percepción, debiéndose entender que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria desde que se notifica la resolución que los tiene por acompañados bajo el apercibimiento correspondiente.	<u>a) Fue suscrito mediante una o más firmas electrónicas avanzadas e individualice a los suscribientes;</u> <u>b) Contiene un sellado de tiempo que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley N° 19.799 para este tipo de certificados, y</u>
	<u>c) Ha mantenido su integridad una vez suscrito.</u> <u>Recibido el informe por el prestador acreditado de servicios de certificación, o la entidad acreditadora, el tribunal deberá rechazar o acoger la impugnación.</u> <u>El documento electrónico</u>

III. Contenido resumido.-

1. Elimina **la definición de fecha electrónica e introduce los conceptos de marca de tiempo y sellado de tiempo**. Si bien ambos refieren a la determinación del momento en que se celebra el acto o contrato, en la marca de tiempo la atribución de día y hora es efectuada por el otorgante o las partes del acto jurídico, mientras que en el sellado de tiempo aquella es efectuada por un tercero de confianza, otorgando al documento electrónico un elevado estándar de exactitud e integridad en cuanto al momento en que fue suscrito. **¿y respecto de los otorgantes?**
2. Incorpora la definición de firma electrónica simple, la cual se erige como una figura residual de la avanzada, en términos de que será aquella que no cumpla los requisitos legales, reglamentarios y técnicos de la firma electrónica avanzada.
3. Establece expresamente la equivalencia del documento electrónico al documento en papel y de la firma electrónica a la manuscrita, en cuanto a su validez y efectos jurídicos. **Elimina las excepciones a dicha equivalencia**; no obstante, si la ley exige solemnidades distintas de la escrituración para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, deberán igualmente cumplirse para producir tales efectos. Obs. **Esto no es claro tratándose de las escrituras públicas, la técnica del proyecto es errada.**
4. Modifica la ley N° 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, con el objeto de permitir el uso de documento electrónico para extensión, aceptación, endoso, aval y protesto de la letra de cambio y pagaré, en cuyos casos se exigirá que la suscripción del documento sea con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Consecuente con lo anterior, modifica el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, para dotar de mérito ejecutivo a tales documentos, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión.
5. Es discutible la admisibilidad en juicio del documento electrónico estableciendo que serán admisibles en toda clase de procedimiento, contencioso y no contencioso, sea en sede judicial o administrativa.
6. **Hace aplicable las reglas de los instrumentos públicos y privados a los documentos electrónicos en cuanto a sus efectos**, y establece que en todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico sean autorizadas ante notario, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos

jurídicos, cuando el acto conste en un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

7. Modifica el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil a fin de incorporar el documento electrónico en que consta un instrumento público otorgado en el extranjero al procedimiento de legalización establecido por la ley.

8. Por último, se modifica el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil a fin de hacer más expedita la presentación del documento electrónico en juicio y la comprobación de su autenticidad y la de sus firmas, en caso que fuere impugnada.

9. En el ámbito público, perfecciona la regulación sobre el uso de documentos electrónicos y firma electrónica por los órganos del Estado, la interacción con los particulares y la certificación de dicha firma.

10. Dispone como regla general que los órganos del Estado estarán facultados para determinar la clase de firma electrónica, simple o avanzada, con la cual suscribirán los documentos electrónicos que emitan, salvo que la ley expresamente exija la firma electrónica avanzada. Establece un listado de actos que deberán ser suscritos con firma electrónica avanzada en atención a su relevancia, tales como reglamentos, autoacordados y ordenanzas.

11. La propuesta permite que los órganos del Estado contraten servicios de certificación provistos por particulares acreditados o que la certificación la efectúe el propio órgano.

12. Finalmente, el proyecto modifica el artículo 10, facultando a los órganos del Estado para reglamentar la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la certificación de firma electrónica avanzada y emisión de documentos electrónicos y para dictar las normas técnicas que permitan la compatibilidad de los documentos electrónicos en el Estado y en su relación con los particulares.

13. Respecto de la Entidad Acreditadora, refuerza su rol fiscalizador y técnico, entregándole facultades fiscalizadoras para el cumplimiento de normas legales, reglamentarias y técnicas que afectan a los prestadores acreditados de servicios de certificación.

El proyecto **crea una Entidad Acreditadora (Art. 16 A) de firma electrónica avanzada que dependerá de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño**. El Art. 16 B regula sus funciones, señalando como su misión principal velar *“porque los prestadores acreditados de servicios de certificación den cabal cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley”* y de la normativa infralegal que la complementa. Sus funciones se relacionan principalmente con la administración del registro de prestadores acreditados, dar fe de los estándares técnicos de las firmas electrónicas avanzadas y fiscalizar las acciones de los

prestadores técnicos, además de la fijación y actualización de las normas técnicas en materia de firma electrónica avanzada, entre otras. Se establecen además normas sobre deberes de confidencialidad y custodia de sus registros (Art. 16 C) y la percepción de recursos propios por los servicios de acreditación de prestadores que preste (Art. 16 D).

A continuación se reglamenta el procedimiento de acreditación. La ley actualmente vigente (nº 19.799), señala que este es *“el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que establecen esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro...”*. Se establecen condiciones de calidad y seguridad para la prestación del servicio. Las modificaciones que el proyecto de ley introduce en este punto, son las siguientes:

- Establece que la obligación de mantener el seguro por responsabilidad de daños y perjuicios, podrá también satisfacerse por la mantención de una garantía (pero no establece las condiciones específicas de la garantía).
- Se establece el carácter de público del registro electrónico de certificadores acreditados y su disponibilidad en un sitio web.
- Se establece la obligación de informar a la entidad acreditadora por parte del certificador acreditado, durante la vigencia de la inscripción, respecto de las modificaciones en las condiciones que permitieron su incorporación al registro.
- Hace aplicable la Ley de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos al procedimiento de acreditación.
- Se modifica la norma relativa a la cancelación de la inscripción, incorporando entre las causales de cancelación al incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que establece la Ley sobre Protección de la Vida Privada.
- Modifica uno de los efectos de la cancelación, cual era la pérdida de efecto de los certificados emitidos desde la fecha de la publicación del aviso de cancelación, por una simple alusión a que deberá publicarse la cancelación y el señalamiento de que los efectos de esta cancelación serán objeto de un reglamento que deberá dictarse.
- Aumenta el plazo de anticipación para que los prestadores avisen a los usuarios del cese de su actividad desde dos a seis meses.
- Elimina la alusión a la extinción de los certificados en el caso de cancelación del prestador en el registro.

- Se hacen aplicables de forma expresa al procedimiento, con el objeto de proteger a los usuarios, las normas de la Ley de Protección a la Vida Privada y las normas de la Ley sobre protección de los derechos de los consumidores.
- Se extienden las obligaciones de los usuarios, inicialmente sólo de otorgar datos exactos y fidedignos; y de resguardar los mecanismos de seguridad del sistema. Se establece en el proyecto un catálogo más extenso de obligaciones de los usuarios, agregando deberes de actualización de datos y principalmente, las obligaciones de los jefes de servicio de avisar al certificador del cese en el cargo del titular de la firma; y el en caso de los particulares, la obligación de informar cambios en la representación de personas jurídicas.
- Se establece un plazo de 90 días para emitir el Reglamento de la Ley.
- Durante la tramitación en la Comisión de Hacienda, se incorporó una norma que establece una multa para los certificadores acreditados, en el caso de que incumplieran sus obligaciones, de hasta 200 UTM. El procedimiento de aplicación de multas se regirá por las normas del juicio sumario del Código de Procedimiento Civil. Se establece que en caso de reincidencia, se podrá doblar la multa y que las acciones podrán iniciarse por los usuarios o por la entidad acreditadora.

14. Por el art. Tercero se modifica la Ley sobre letras de cambio y pagarés:

- a) Establece la posibilidad de extender la letra de cambio por medios electrónicos y de suscribirla mediante firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. El endoso también podrá constar en el documento electrónico y suscribirse mediante firma electrónica avanzada.
- b) Establece que el protesto también podrá realizarse por medios electrónicos.
- c) Estas mismas normas se hacen aplicables a los pagarés.

15. Normas transitorias

- a) Establece un plazo de 150 días desde su publicación, para que la ley entre en vigencia.
- b) Establece la obligación de que los certificados emitidos con firma electrónica avanzada antes de la publicación de esta ley, se adecúen a los requisitos que esta señala.

c)El gasto fiscal que origine la ley, se financiará con cargo a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, pudiendo suplementarse con cargo al Tesoro Público. El gasto total se detalla en la siguiente tabla, acompañada en el segundo informe financiero del proyecto:

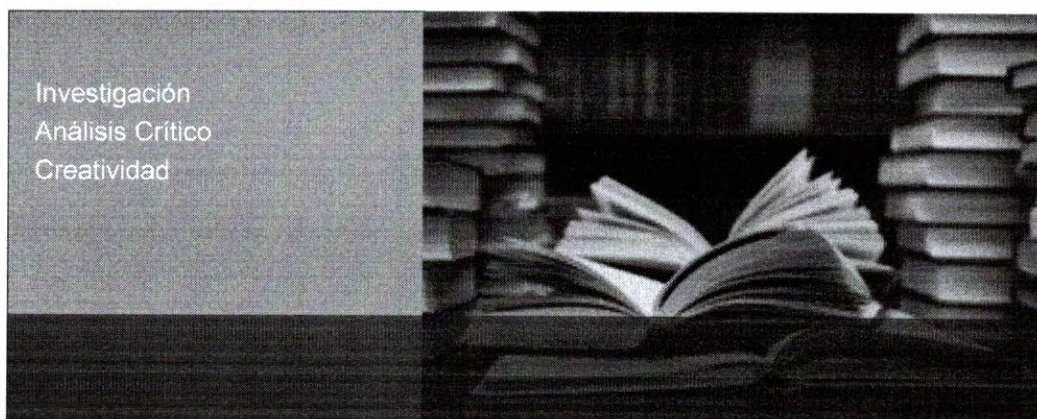
Tabla 1: Efecto Fiscal del Proyecto de Ley

(Cifras en miles de pesos de 2018)

Proyecto de Ley Firma Electrónica	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	En régimen
Ahorros directos para el Estado: Nuevas implementaciones de Firma/sello en el Estado que Seleccionen plataforma del Estado	-	125.510	138.061	151.867	167.053
Migración a servicio de Firma/sello del Estado desde Prestadores privados	-	285.249	427.874	427.874	-
Total Ahorros	-	410.759	565.935	579.741	167.053
Inversión <u>Ministerio Secretaría General de la Presidencia</u> Ampliación de capacidad del Sistema de firmas	48.000	-	-	-	-
Infraestructura para proveer El servicio de sellado de Tiempo y alta disponibilidad de La plataforma	106.600	-	-	-	-
<u>Ministerio de Economía, Fomento y Turismo</u> Incremento de la capacidad De la Entidad Acreditadora	2.500	-	-	-	-
Total Inversión	156.500	-	-	-	-
Costos <u>Ministerio Secretaría General de la Presidencia</u> Costos en operación, soporte Y mantenimiento	41.500	41.500	41.500	41.500	41.500
Costos en personal	26.849	26.849	26.849	26.849	26.849
<u>Ministerio de Economía, Fomento y Turismo</u> Costos en servicios de Auditoría	13.500	13.500	13.500	13.500	13.500
Costos en personal	53.697	53.697	53.697	53.697	53.697
Total Costos	135.546	135.546	135.546	135.546	135.546
Flujo	292.046	275.213	430.388	444.194	31.507



Legislatura N°366
Sesión N°86ª, Ordinaria, en miércoles 2 de enero de 2019



I. Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea una sociedad anónima del Estado denominada “Intermediación Financiera S.A.”, con segundo informe de la Comisión de Hacienda. (discusión en particular). (Boletín N° 11.554-05)

Antecedentes.

Se ha declarado este proyecto de ley contiene normas de quórum calificado en atención al párrafo segundo del ordinal 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. la norma anteriormente señalada indica lo siguiente: “El estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicables a los particulares, **sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley**, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado⁶”

Contenido del Proyecto.

1. Autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales de “proveer, financiar y gestionar programas de cobertura y de financiamiento crediticio a entidades financieras”.
2. El Fisco y la CORFO constituirán la Sociedad denominada “Intermediación Financiera S.A. INFISA”. Dentro de dos meses a contar de la entrada en vigencia de la ley.

⁶ Constitución Política de la República.

3. Se faculta al Ministro de Hacienda para que conjuntamente a Vicepresidente de CORFO concurren a la aprobación de los estatutos sociales, modificaciones posteriores y otros necesarios.

4. En su artículo cuarto se detallan sus atribuciones y obligaciones. INFISA podrá:

a) Construir y administrar fondos de cobertura de riesgo que tendrán por objeto respaldar coberturas otorgadas anteriormente, teniendo como límite lo estipulado en decretos correspondientes y a la Ley N°20.128 (sobre responsabilidad fiscal).

b) Contraer obligaciones indirectas, otorgar coberturas y comprometer subsidios contingentes con cargo a los fondos que constituya y administre, destinados a operaciones de financiamiento de entidades financieras, con sujeción a los términos que establezca la autorización respectiva a que hace referencia el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Dicha normativa establece que "los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el Sector Público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda⁷"

c) Otorgar coberturas para la emisión de títulos de deuda de securitización de acuerdo al título XVIII de la ley N°18.045 de Mercado de Valores.

d) Otorgar préstamos a entidades financieras, cuyos recursos sean destinadas al refinanciamiento de operaciones de crédito.

e) Adquirir títulos de deuda de entidades financieras.

5. Se indica que se considerarán entidades financieras a instituciones bancarias y no bancarias. Incluirá a cajas de compensación de asignación familiar y cooperativas de ahorro y crédito. Además de los fondos de inversión e intermediadores del mercado de valores y demás originadores de créditos.

6. Se establece que el INFISA deberá siempre orientarse por la sustentabilidad financiera de la sociedad y cada uno de sus fondos.

7. Los fondos de cobertura de riesgos serán determinados mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por el presidente de la República" por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Considerará para tales efectos una adecuada distribución regional y "el monto de veces de su patrimonio bajo el cual dichos fondos podrán caucionar obligaciones y se establecerán las operaciones de cobertura por parte de INFISA."

8. Se contempla como rendición de cuentas que INFISA de cuenta de sus estados financieros y de sus operaciones a la comisión mixta de presupuestos.

⁷ Decreto Ley N°1263, de 1975.

9. El artículo 5º establece el procedimiento que deberán llevar a cabo la incorporación de nuevos programas de cobertura y de financiamiento:

- a) Se requerirá, previo a su puesta en vigencia, de la suscripción de un convenio entre la Corporación de Fomento de la Producción y la sociedad, representada por su directorio, en que se establezca, a lo menos, el propósito y esquema de evaluación de resultados e impacto, y principalmente la sustentabilidad financiera de cada uno de los programas.
- b) En caso de que el directorio evalúe que la ejecución de un programa que se pretenda implementar resulte no sustentable financieramente, se deberá contemplar en el convenio descrito en el numeral anterior, la transferencia de recursos a la sociedad, con cargo al presupuesto que corresponda, con el fin de cautelar el patrimonio de la sociedad y/o del respectivo fondo de cobertura.
- c) En caso de que la Corporación de Fomento de la Producción y el directorio no concuerden en el efecto patrimonial de los programas antes señalados, INFISA deberá contratar una **asesoría especializada externa** con el fin de proceder a una evaluación independiente de dichos efectos.

6. Se establece que la participación en la constitución de INFISA será la siguiente: el 99% corresponderá a CORFO y el 1% restante al Fisco.

10. ¿como estará conformado el patrimonio de INFISA? a) capital inicial pagado en proporción al porcentaje de participación de cada uno de los socios; b) las utilidades obtenidas de las actividades financieras comerciales autorizadas; c) los ingresos por comisiones de administración de los fondos de coberturas y d) toda clase de bienes que adquiera a cualquier título, incluso donaciones, las que estarán exentas del trámite de insinuación, de acuerdo al artículo 1401 del Código Civil. AL respecto cabe recordar que el Código Civil que establece "la donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el calor de dos centavos y será nula en el exceso.

Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal"

11. se contempla la exención de impuestos a todo trámite de constitución y aportes de capital, además de los contratos, publicaciones y subinscripciones.

12. En cuanto al funcionamiento de INFISA, ésta será administrada por un directorio que elegirá a su presidente entre sus directores independientes. éste durará dos años en su cargo y sólo podrá reelegirse en una sola oportunidad.

13. Se designará además un gerente general que representará legalmente a INFISA.

14. Se establece como quórum de funcionamiento la "mayoría de sus miembros" y los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los miembros "presentes". Se establece además que se limitará al gerente a sólo tener voz en las reuniones de directorio.

15. ¿quienes conformarán el directorio?

16. Dos miembros designados por el presidente de la república propuestos por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; b) Tres miembros elegidos por el comité del sistema de empresas públicas de la CORFO, conocido como "Comité Sep"

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados inmediatamente por un nuevo periodo sólo por una vez.

16. ¿Cuales son los requisitos para ser nombrado director? estos se encuentran contenidos en el artículo 11º

a) poseer un grado académico o título profesional de una carrera de, al menos, 8 semestres de una universidad o instituto profesional reconocido por el estado, o por alguna institución extranjera reconocida o validado de acuerdo a la normativa vigente.

Las áreas son las siguientes: Administración, gestión, finanzas o economía.

b) Acreditar experiencia laboral de al menos cuatro años, ya sea continuo o discontinuo como director, gerente, administrador o ejecutivo principal de empresas públicas o privadas, en cargos de primer o segundo nivel jerárquico o asimilables.

c) Poseer antecedente comerciales y tributarios intachables, en lo que guarda relación con protestos vigentes o documentos no declarados; encontrarse al día con el cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo a lo señalado por la Tesorería General de la República.

d) No haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y en general aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. además de haber sido condenado delitos contemplados en las leyes 18.045 y la ley 20.066 (Mercado de Valores y Violencia intrafamiliar).

e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su uso terapéutico"

f) No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

No haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves de la ley N° 18.045 o la ley N° 18.046.

No haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, personalmente o en calidad de administrador, ejecutivo o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

No tener interés en actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa. Para estos efectos, se entenderá que tiene interés quien tenga o adquiera, a cualquier título, participación en la propiedad de cualquier sociedad, empresa o entidad que desarrolle actividades dentro del giro de INFISA. Asimismo, se entenderá que tiene interés cuando su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive, o por personas a las que estén ligadas por vínculos de adopción, tengan o adquieran derechos sobre dichas empresas.

No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.

No estar afecto, al momento de asumir sus funciones, a las incompatibilidades señaladas en el artículo 16.

Con todo se establece que si a un designado en el cargo le sobreviniere alguna inhabilidad de las contempladas anteriormente deberá informarlo inmediatamente y cesará automáticamente en el cargo.

17. El director tendrá un plazo en que no podrá tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director de una empresa cuyo giro comercial sea el de INFISA. Este plazo será de seis meses.

18. El proceso de selección de los directores se encuentra en el artículo 12, señalando que con seis meses de anticipación el comité SEP encomendará al Consejo de Alta dirección pública y será homólogo al proceso contemplado para los altos directivos públicos del primer nivel jerárquico.

19. En este proceso el consejo presentará una terna por cada cargo al Comité SEP para la selección de los miembros independientes del Directorio. Se contempla además que ningún sexo tenga más del 60% de representación en el directorio.

20. Los directores elegidos deberán presentar ante el COMITE SEP una declaración jurada que contempla el hecho de que cumplen con los requisitos y que no se encuentran afectadas a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la ley.

21. El directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la junta de accionistas. Por lo que la remoción individual o colectiva de un número inferior al total no será permitido.

22. En el caso de vacantes, se designará a un director que ejercerán un periodo máximo de 4 meses. En este caso, el comité SEP encomendará al Consejo de Alta dirección

Pública iniciar el proceso señalado en el artículo 12º, en este caso, el Comité SEP tendrá el plazo de un mes para seleccionar al nuevo miembro del directorio. Por último señala que en el momento de la elección del nuevo director significará la cesación en su cargo del director provisional.

Cabe señalar que en el caso del director "nuevo" estará en su cargo el resto del periodo del director reemplazado.

23. Las dietas de los directores serán fijadas por el SEP autorizadas por la DIPRES. Tendrán componentes variables de acuerdo al cumplimiento de metas y de convenios de desempeño.

24. Las inhabilidades a desempeñar el cargo de director se encuentran reguladas en el artículo 16, entre los que se encuentra establecida la incompatibilidad con desempeñarse como:

- a) Diputado
- b) Senador;
- c) Ministro del Tribunal Constitucional;
- d) Consejero del Banco Central;
- e) Fiscal Nacional del Ministerio Público;
- f) Contralor General de la República;
- g) cargos de alto nivel de las Fuerzas armadas y de las fuerzas de Orden y Seguridad Pública;
- h) El cargo de ministro de Estado;
- i) Subsecretario;
- j) Jefe superior de un servicio público;
- k) intendente y gobernador;
- l) Alcalde y concejal;
- m) Consejero regional;
- n) Miembro del escalafón primario del Poder judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional;
- o) Fiscal del Ministerio Público;
- p) Miembro del Tribunal Calificador de elecciones y su secretario-relator;
- q) miembro de los demás tribunales creados por ley;
- r) consejero del consejo de defensa del estado;
- s) funcionario de un órgano fiscalizador de las empresas o entidades a las que sea aplicable la preente ley;
- t) miembro del comite SEP de la CORFO;
- u) miembro de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional;
- v) candidatos a cargos de elección popular y;
- w) dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

25. En el caso de los candidatos a cargos de elección popular, la incompatibilidad regirá desde la presentación de la candidatura hasta cumplidos seis meses desde la respectiva elección. Por su parte, los dirigentes gremiales y sindicales mantendrá su incompatibilidad hasta seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical.

26. Tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director o gerente de una empresa del mismo giro o rubro que la empresa regulada. esta incompatibilidad regirá

hasta seis meses después de que el director cese en su cargo en la empresa del mismo giro de INFISA.

27. Se establece que si a un designado en el cargo le sobreviniere alguna inhabilidad de las contempladas anteriormente deberá informarlo inmediatamente y cesará automáticamente en el cargo.

28. Se contempla además el deber de abstención en el caso de que los directores traten materias que puedan tener interés.

29. Se establece que la función de director no es delegable.

30. El artículo 20 establece las causas de cesación en el cargo de director: a) Expiración del plazo por el que fue nombrado; b) Renuncia presentada ante el directorio de la empresa; c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo; d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad y e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director.

31. La sociedad estará sujeta a las normas establecidas en el inciso segundo del artículo 3º que establece "a contar del 1º de Enero de 1976, los servicios, instituciones y empresas del sector público solamente podrán efectuar aportes de capitales a sociedades o empresas de cualquiera naturaleza o hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales, previa autorización del Ministro de Hacienda⁸"

artículo 44º los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público sólo podrán iniciarse previa autorización del ministerio de hacienda"

32. Se establece que los trabajadores del INFISA quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en el código del trabajo y su normativa complementaria.

Como disposiciones transitorias, entre otras se señala que:

a) Se autoriza a la CORFO para que suscriba el pago del capital inicial utilizando recursos anteriormente destinados a SACOR SpA por la ley N°21.053.

b) Se autoriza a que la CORF transfiera los recursos de los fondos de cobertura de Riesgo (artículo 793 de Hacienda) además del texto aprobado por el decreto supremo N° 1.426, de 2012, y sus modificaciones, de la misma secretaría de Estado, previa autorización del Ministro de Hacienda.

⁸ Decreto Ley N°1056, de 1975 del Ministerio de Hacienda

c) Se establece que todas las garantías o coberturas que hayan sido otorgadas por la CORFO continuarán vigentes en todas sus partes hasta su extinción.

d) La CORFO estará facultada para continuar otorgando coberturas y garantías a intermediarios financieros en virtud del decreto supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido se encuentra aprobado por el decreto supremo N° 1.426, de 2012, y sus modificaciones, de la misma Secretaría de Estado, sólo hasta el cumplimiento de un año contado desde la fecha en que se encuentre plenamente constituida INFISA.

II. Minuta Proyecto de ley que establece reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas con enfermedad o discapacidad mental. (Boletín N° 10.755-11).

Antecedentes. De acuerdo al informe de este proyecto de ley, la depresión es la enfermedad mental más común en nuestro país, sin duda algo que debiese preocupar a la sociedad en su conjunto, especialmente a las autoridades. En efecto, esta patología afecta al 6,2 de la población y al mismo tiempo señala que es más común en mujeres que en hombres. Si lo comparamos con las cifras a nivel mundial

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) el año 2012 consideraba que a nivel en América Latina y el Caribe el porcentaje era de un 5%⁹

Además se indicó que el 27% de las licencias médicas se debieron a estas patologías. En cuanto a establecimientos psiquiátricos, se dio cuenta de la existencia de 2.046 establecimientos, 584 CESFAM y todos cuentan con atención psicológica.

Resumen. el proyecto de ley establece el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas con enfermedades mental, define lo que se entenderá como enfermedad mental. Establece además los derechos de las personas con discapacidad mental o intelectual y así modifica otras leyes sobre la investigación biomédica en cuantos al consentimiento informado de sus participantes.

Contenido del proyecto.

1. Señala su artículo 1° la finalidad de esta ley, la cual es "Reconocer y proteger los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual" además de consagrar el derecho a la libertad personal y a la "integridad física y psíquica" que ya se encuentra declarada en la Constitución Política de la República. De igual forma se contempla que la normativa se incardina en los instrumentos de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

2. Se define lo que se entenderá por salud mental como "un estado de bienestar en el que la persona es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y contribuir a su comunidad. En el caso

⁹ Organización Panamericana de la Salud. Día mundial de la salud mental: la depresión es el trastorno mental más frecuente. [en línea] <<https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=7305:2012-dia-mundial-salud-mental-depresion-trastorno-mental-mas-frecuente&Itemid=1926&lang=fr>> [1 de enero de 2018]

de niños y adolescentes, la salud mental consiste en la capacidad de alcanzar y mantener un grado óptimo de funcionamiento y bienestar psicológico”

3. Señala que la enfermedad mental se encuentra determinada por distintos factores **“culturales, históricos, socioeconómicos**, biológicos y psicológicos y cuya preservación y mejoramiento implican una construcción social esencialmente evolutiva y vinculada a la protección y ejercicio de sus derechos”

4. **¿Qué es lo que se entenderá como enfermedad mental?** la condición mórbida que presente una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento de la mente, el organismo, la personalidad y la interacción social, en **forma transitoria o permanente”**

5. Principios por los que se regirá la ley: a) el reconocimiento a la persona de manera integral; b) respeto a la dignidad de la persona humana; c) Igualdad ante la ley; d) promoción de la salud mental; e) participación e inclusión plena; f) respeto a la evolución de las facultades de niños y adolescentes y autonomía progresiva; g) equidad de acceso y continuidad; h) el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad e i) accesibilidad universal.

6. Se establece que las personas tienen derecho a “ejercer el consentimiento libre e informado” respecto a tratamientos o alternativas terapéuticas que les sean propuestos.

7. Se le impone al servicio de atención en salud mental la obligación de que desde el primer ingreso, ya sea ambulatorio u hospitalario, integre al paciente a un plan de “consentimiento libre e informado”.

8. Para llevar a cabo lo señalado anteriormente, los equipos interdisciplinarios entregarán “información suficiente, continua y en lenguaje comprensible para la persona”. Información que deberá ser pertinente al paciente y deberá considerar las especificidades de cada persona, con la finalidad de que sea la persona libre e informada la que tome la mejor decisión. Con todo establece que la persona podrá designar a uno o más acompañantes para la toma de decisiones.

9. En cuanto a los casos es que resulta imposible acceder al consentimiento se hace remisión a la ley N°20.584 en lo que guarda relación al peligro de vida del paciente; riesgo para la salud pública o cuando la persona se encuentre incapacidad de manifestar su voluntad “y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido¹⁰”

10. Se indica que el Estado promoverá la atención interdisciplinaria en salud mental, contemplando: psiquiatría, psicología, trabajo social, enfermería y demás disciplinas pertinentes.

11. Se permitirá la incorporación de usuarios de los servicios en los equipos de acompañamiento terapéutico y recuperación.

¹⁰ Ley N°20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

12. Se contempla que el proceso de atención en salud mental sea mayoritariamente ambulatorio o de atención domiciliaria dejando la hospitalización como un recurso excepcional y **“esencialmente transitorio”**.
13. Se dispone que los comités de ética, la comisión nacional y las comisiones regionales de protección de derechos de personas con enfermedades mentales deberán ajustar su labor a las disposiciones de la ley, siempre con un enfoque de derechos humanos en discapacidad y salud mental.
14. El diagnóstico deberá considerar variables biopsicosociales. Sin embargo, a continuación establece que este diagnóstico “no puede basarse en criterios relacionados con el grupo político, socioeconómico, cultural racial o religioso de la persona, ni con su identidad u orientación sexual, entre otros”
15. Se establece los resultados de la “violencia y discriminación” deben abordarse desde las perspectivas de derechos, de género y de “pertinencia cultural” y que junto con proporcionar la atención en salud correspondiente, se realizará la denuncia ante la autoridad competente.
16. El título II contempla los derechos de las personas en situación de discapacidad psíquica o intelectual.

Toda persona tiene derecho a:

- 1) A ser reconocida como sujeto de derechos;
- 2) A participar socialmente;
- 3) A que se respete su vida privada;
- 4) A expresar su consentimiento libre e informado y participar activamente en su plan de tratamiento;
- 5) A manifestar su consentimiento e informado en toda intervención médica o científica “invasivo o irreparable”. (salvo en el caso de las excepciones contenidas en la ley N°20.548;
- 6) Se reconozcan y garanticen los derechos sexuales y reproductivos y a ejercerlos dentro de su autonomía;
- 7) A no ser esterilizada sin su consentimiento libre e informado;
- 8) A recibir atención sanitaria integral y humanizada;
- 9) A recibir una atención con enfoque de derechos;
- 10) A recibir tratamiento con la alternativa terapéutica más efectiva;
- 11) A que su condición de salud mental no sea considerada inmodificable;
- 12) A recibir contraprestación pecuniaria por su participación en actividades realizadas en el marco de terapias;

- 13) A recibir educación a nivel individual y familiar sobre su condición de salud y sobre las formas de autocuidado y a ser acompañadas por sus familiares o a quien designe libremente;
- 14) A que su información sea protegida de acuerdo a la Ley 19.628
17. El listado de derechos deberá estar publicado por los prestadores que brinden prestaciones de salud mental.
18. La prescripción y administración de medicación psiquiátrica se realizará con fines exclusivamente terapéuticos y de forma posterior a la evaluación profesional pertinente.
19. El artículo 11 establece que la hospitalización psiquiátrica es una medida terapéutica "excepcional y esencialmente transitoria" y sólo se podrá utilizar como última ratio.
20. La hospitalización nunca debe ser utilizada para solucionar otros problemas que no sean mentales del paciente, es decir, problemas familiares, hacinamiento a nivel de vivienda. Además se contempla que ninguna persona deba permanecer indefinidamente en base a su discapacidad, ya que, se promoverá la participación del paciente en la comunidad.
21. Se establece que la hospitalización psiquiátrica involuntaria afecta el derecho a la libertad de las personas. Además se contempla esta acción sólo cuando se cumplan las siguientes condiciones copulativamente:
- a) una prescripción médica que recomiende la hospitalización;
 - b) La inexistencia de alternativas menos restrictivas;
 - c) Informe acerca de las acciones de salud implementadas anteriormente;
 - d) Tenga una finalidad exclusivamente terapéutica;
 - e) Que sea por el menor tiempo posible.
22. La hospitalización psiquiátrica involuntaria o de urgencia deberá ser informada a la Corte de Apelaciones competente, a la autoridad sanitaria y a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las personas con enfermedades mentales en el plazo máximo del día hábil siguiente de cuando se produzca la hospitalización.
23. Se establece además que el Prestador de salud podrá solicitar mantener la hospitalización involuntaria cuando se mantengan por más de 72 horas las condiciones que ameritaron la internación. En este caso, la Corte tendrá un plazo de tres días contados desde la presentación de la solicitud, por lo que deberá:
- 1) Autorizar la prolongación de la hospitalización;
 - 2) Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes;

3) Denegar la prolongación de la hospitalización.

24. En este caso, la Corte en el plazo de un mes deberá solicitar informes a fin de reevaluar si perduran los mitos que dieron origen a la hospitalización involuntaria.

25. La persona hospitalizada o su representante siempre podrá nombrar un abogado. Si esto no se produce se aplicarán las normas sobre **“intervención del defensor de ausentes.”**

26. El abogado o su paciente podrán oponerse a la hospitalización involuntaria y podrán solicitar a la Corte de Apelaciones el alta hospitalaria.

27. El alta hospitalaria no requiere autorización judicial, será facultad del equipo de salud correspondiente. Esta deberá ser informada a la SEREMI de Salud y a la Comisión Regional de Protección de los derechos de las personas con enfermedades mentales.

28. En el caso de las hospitalizaciones voluntarias que duren más de sesenta días deberán comunicarlo a la Corte de Apelaciones y ésta deberá evaluar si las condiciones del paciente ameritan su alta hospitalaria o si es que precisa continuar su internación, en este caso, de forma no voluntaria.

29. Se establece el deber de velar por los derechos humanos de los pacientes. En el caso de ver vulnerados los derechos humanos de las personas con enfermedades mentales los trabajadores del establecimiento prestador podrán denunciar bajo reserva de identidad y no se considerará que ha violado el secreto profesional.

Con todo se aclara que “La sola comunicación a un superior jerárquico dentro de la institución no releva al equipo de salud de tal responsabilidad, si la situación irregular persiste”

30. Estándares en materia de salud:

- a) Atención en establecimientos acreditados de acuerdo al DFL N°1 de Ministerio de Salud, de 2006;
- b) Certificación de las competencias de los profesionales a cargos de la salud mental;
- c) Profesionales con calidad certificada y pertinencia de los centros formadores de profesionales;
- d) Tratamientos en base a la mejor evidencia científica disponible;
- e) Instalaciones con autorización sanitaria;
- f) Incorporación de personas significativas en el proceso de recuperación.

31. En el manejo de conductas agresivas siempre se debe hacer con respeto de los derechos humanos. Siempre deben ser acompañados por los equipos tratantes y se prohíbe el uso de la “contención mecánica farmacológica y de aislamiento” y en el caso de usarla, deberá ser durante el tiempo “estrictamente necesario”.

32. Las personas que acompañen a las personas con discapacidad tienen derecho a recibir información general sobre las mejoras y sobre el cómo poder colaborar de mejor forma. Además, las personas acompañantes podrán agruparse para abogar por sus necesidades comunes y podrán crear instancias comunitarias que promuevan la inclusión social.

33. Se establece que la articulación intersectorial del estado deberá incluir acciones para una inclusión social integral de las personas con discapacidad psíquica o intelectual o enfermedad mental.

34. Modificaciones a otras normas:

Modiicaciones a la Ley N° 20.584

a) Se modifica el artículo 10 de la Ley N° 20.584 estableciendo que todo niño y adolescente tiene derecho a recibir información sobre su enfermedad y la forma en que se realizará su tratamiento. Esta información deberá estar adaptada a su desarrollo mental y estado afectivo y psicológico.

b) Todo niño y adolescente tendrá el derecho a ser oído respecto de los tratamientos que e le apliquen y a optar entre las alternativas que se le otorguen, para lo que se tomará en consideración su edad, y desarrollo afectivo y psicológico.

35. Los niños y adolescentes tendrán el derecho a no participar en investigación científica biomédica en el ser humano o a retirarse prematuramente de él.

36. Se establece la prohibición de llevar a cabo investigaciones biomédica en adultos que no sean capaces física o mentalmente de expresar su consentimiento o de los que no se puede conocer su preferencia, salvo en el caso de que esta incapacidad sea una de las variables a considerar en los experimentos y formen parte de la muestra o de grupo de control.

37. En este caso, la investigación deberá considera las exigencias contenidas en la la ley N°20.120 sobre investigación científica y la investigación deberá acreditar que la investigación involucra un potencial beneficio directo para la persona e implica riesgos mínimos para la misma.

38. En el caso de personas con enfermedades neurodegenerativa podrán otorgar anticipadamente su consentimiento informado para participar en dichas investigaciones.

39. Se prohíbe la creación de nuevos establecimientos psiquiátricos y queda prohibida la internación de personas en los establecimientos psiquiátricos asilares existentes. Minuta Proyecto de ley que establece reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas con enfermedad o discapacidad mental. (Boletín N° 10.755-11).

Antecedentes. De acuerdo al informe de este proyecto de ley, la depresión es la enfermedad mental más común en nuestro país, sin duda algo que debiese preocupar a

la sociedad en su conjunto, especialmente a las autoridades. En efecto, esta patología afecta al 6,2 de la población y al mismo tiempo señala que es más común en mujeres que en hombres. Si lo comparamos con las cifras a nivel mundial

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) el año 2012 consideraba que a nivel en América Latina y el Caribe el porcentaje era de un 5%¹¹

Además se indicó que el 27% de las licencias médicas se debieron a estas patologías. En cuanto a establecimientos psiquiátricos, se dio cuenta de la existencia de 2.046 establecimientos, 584 CESFAM y todos cuentan con atención psicológica.

Resumen. el proyecto de ley establece el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas con enfermedades mental, define lo que se entenderá como enfermedad mental. Establece además los derechos de las personas con discapacidad mental o intelectual y así modifica otras leyes sobre la investigación biomédica en cuantos al consentimiento informado de sus participantes.

Contenido del proyecto.

1. Señala su artículo 1° la finalidad de esta ley, la cual es “Reconocer y proteger los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual” además de consagrar el derecho a la libertad personal y a la “integridad física y psíquica” que ya se encuentra declarada en la Constitución Política de la República. De igual forma se contempla que la normativa se incardina en los instrumentos de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

2. Se define lo que se entenderá por salud mental como “un estado de bienestar en el que la persona es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y contribuir a su comunidad. En el caso de niños y adolescentes, la salud mental consiste en la capacidad de alcanzar y mantener un grado óptimo de funcionamiento y bienestar psicológico”

3. Señala que la enfermedad mental se encuentra determinada por distintos factores **“culturales, históricos, socioeconómicos**, biológicos y psicológicos y cuya preservación y mejoramiento implican una construcción social esencialmente evolutiva y vinculada a la protección y ejercicio de sus derechos”

4. ¿Qué es lo que se entenderá como enfermedad mental? la condición mórbida que presente una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento de la mente, el organismo, la personalidad y la interacción social, en **forma transitoria o permanente”**

5. Principios por los que se regirá la ley: a) el reconocimiento a la persona de manera integral; b) respeto a la dignidad de la persona humana; c) Igualdad ante la ley; d) promoción de la salud mental; e) participación e inclusión plena; f) respeto a la evolución de las facultades de niños y adolescentes y autonomía progresiva; g) equidad de acceso

¹¹ Organización Panamericana de la Salud. Día mundial de la salud mental: la depresión es el trastorno mental más frecuente. [en línea] <<https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=7305:2012-dia-mundial-salud-mental-depresion-trastorno-mental-mas-frecuente&Itemid=1926&lang=fr>> [1 de enero de 2018]

y continuidad; h) el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad e i) accesibilidad universal.

6. Se establece que las personas tienen derecho a “ejercer el consentimiento libre e informado” respecto a tratamientos o alternativas terapéuticas que les sean propuestos.

7. Se le impone al servicio de atención en salud mental la obligación de que desde el primer ingreso, ya sea ambulatorio u hospitalario, integre al paciente a un plan de “consentimiento libre e informado”.

8. Para llevar a cabo lo señalado anteriormente, los equipos interdisciplinarios entregarán “información suficiente, continua y en lenguaje comprensible para la persona”. Información que deberá ser pertinente al paciente y deberá considerar las especificidades de cada persona, con la finalidad de que sea la persona libre e informada la que tome la mejor decisión. Con todo establece que la persona podrá designar a uno o más acompañantes para la toma de decisiones.

9. En cuanto a los casos es que resulta imposible acceder al consentimiento se hace remisión a la ley N°20.584 en lo que guarda relación al peligro de vida del paciente; riesgo para la salud pública o cuando la persona se encuentre incapacidad de manifestar su voluntad “y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido¹²”

10. Se indica que el Estado promoverá la atención interdisciplinaria en salud mental, contemplando: psiquiatría, psicología, trabajo social, enfermería y demás disciplinas pertinentes.

11. Se permitirá la incorporación de usuarios de los servicios en los equipos de acompañamiento terapéutico y recuperación.

12. Se contempla que el proceso de atención en salud mental sea mayoritariamente ambulatorio o de atención domiciliaria dejando la hospitalización como un recurso excepcional y “**esencialmente transitorio**”.

13. Se dispone que los comités de ética, la comisión nacional y las comisiones regionales de protección de derechos de personas con enfermedades mentales deberán ajustar su labor a las disposiciones de la ley, siempre con un enfoque de derechos humanos en discapacidad y salud mental.

14. El diagnóstico deberá considerar variables biopsicosociales. Sin embargo, a continuación establece que este diagnóstico “no puede basarse en criterios relacionados con el grupo político, socioeconómico, cultural racial o religioso de la persona, ni con su identidad u orientación sexual, entre otros”

15. Se establece los resultados de la “violencia y discriminación” deben abordarse desde las perspectivas de derechos, de género y de “pertinencia cultural” y que junto con proporcionar la atención en salud correspondiente, se realizará la denuncia ante la autoridad competente.

¹² Ley N°20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

16.El título II contempla los derechos de las personas en situación de discapacidad psíquica o intelectual.

Toda persona tiene derecho a:

- 1) A ser reconocida como sujeto de derechos;
 - 2) A participar socialmente;
 - 3) A que se respete su vida privada;
 - 4) A expresar su consentimiento libre e informado y participar activamente en su plan de tratamiento;
 - 5) A manifestar su consentimiento e informado en toda intervención médica o científica "invasivo o irreparable". (salvo en el caso de las excepciones contenidas en la ley N°20.548;
 - 6) Se reconozcan y garanticen los derechos sexuales y reproductivos y a ejercerlos dentro de su autonomía;
 - 7) A no ser esterilizada sin su consentimiento libre e informado;
 - 8) A recibir atención sanitaria integral y humanizada;
 - 9) A recibir una atención con enfoque de derechos;
 - 10) A recibir tratamiento con la alternativa terapéutica más efectiva;
 - 11) A que su condición de salud mental no sea considerada inmodificable;
 - 12) A recibir contraprestación pecuniaria por su participación en actividades realizadas en el marco de terapias;
 - 13) A recibir educación a nivel individual y familiar sobre su condición de salud y sobre las formas de autocuidado y a ser acompañadas por sus familiares o a quien designe libremente;
 - 14) A que su información sea protegida de acuerdo a la Ley 19.628
17. El listado de derechos deberá estar publicado por los prestadores que brinden prestaciones de salud mental.
18. La prescripción y administración de medicación psiquiátrica se realizará con fines exclusivamente terapéuticos y de forma posterior a la evaluación profesional pertinente.
19. El artículo 11 establece que la hospitalización psiquiátrica es una medida terapéutica "excepcional y esencialmente transitoria" y sólo se podrá utilizar como última ratio.

20. La hospitalización nunca debe ser utilizada para solucionar otros problemas que no sean mentales del paciente, es decir, problemas familiares, hacinamiento a nivel de vivienda. Además se contempla que ninguna persona deba permanecer indefinidamente en base a su discapacidad, ya que, se promoverá la participación del paciente en la comunidad.

21. Se establece que la hospitalización psiquiátrica involuntaria afecta el derecho a la libertad de las personas. Además se contempla esta acción sólo cuando se cumplan las siguientes condiciones copulativamente:

- a) una prescripción médica que recomiende la hospitalización;
- b) La inexistencia de alternativas menos restrictivas;
- c) Informe acerca de las acciones de salud implementadas anteriormente;
- d) Tenga una finalidad exclusivamente terapéutica;
- e) Que sea por el menor tiempo posible.

22. La hospitalización psiquiátrica involuntaria o de urgencia deberá ser informada a la Corte de Apelaciones competente, a la autoridad sanitaria y a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las personas con enfermedades mentales en el plazo máximo del día hábil siguiente de cuando se produzca la hospitalización.

23. Se establece además que el Prestador de salud podrá solicitar mantener la hospitalización involuntaria cuando se mantengan por más de 72 horas las condiciones que ameritaron la internación. En este caso, la Corte tendrá un plazo de tres días contados desde la presentación de la solicitud, por lo que deberá:

- 1) Autorizar la prolongación de la hospitalización;
- 2) Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes;
- 3) Denegar la prolongación de la hospitalización.

24. En este caso, la Corte en el plazo de un mes deberá solicitar informes a fin de reevaluar si perduran los mitos que dieron origen a la hospitalización involuntaria.

25. La persona hospitalizada o su representante siempre podrá nombrar un abogado. Si esto no se produce se aplicarán las normas sobre **“intervención del defensor de ausentes.”**

26. El abogado o su paciente podrán oponerse a la hospitalización involuntaria y podrán solicitar a la Corte de Apelaciones el alta hospitalaria.

27. El alta hospitalaria no requiere autorización judicial, será facultad del equipo de salud correspondiente. Esta deberá ser informada a la SEREMI de Salud y a la Comisión Regional de Protección de los derechos de las personas con enfermedades mentales.

28. En el caso de las hospitalizaciones voluntarias que duren más de sesenta días deberán comunicarlo a la Corte de Apelaciones y ésta deberá evaluar si las condiciones

del paciente ameritan su alta hospitalaria o si es que precisa continuar su internación, en este caso, de forma no voluntaria.

29. Se establece el deber de velar por los derechos humanos de los pacientes. En el caso de ver vulnerados los derechos humanos de las personas con enfermedades mentales los trabajadores del establecimiento prestador podrán denunciar bajo reserva de identidad y no se considerará que ha violado el secreto profesional.

Con todo se aclara que "La sola comunicación a un superior jerárquico dentro de la institución no releva al equipo de salud de tal responsabilidad, si la situación irregular persiste"

30. Estándares en materia de salud:

- a) Atención en establecimientos acreditados de acuerdo al DFL N°1 de Ministerio de Salud, de 2006;
- b) Certificación de las competencias de los profesionales a cargos de la salud mental;
- c) Profesionales con calidad certificada y pertinencia de los centros formadores de profesionales;
- d) Tratamientos en base a la mejor evidencia científica disponible;
- e) Instalaciones con autorización sanitaria;
- f) Incorporación de personas significativas en el proceso de recuperación.

31. En el manejo de conductas agresivas siempre se debe hacer con respeto de los derechos humanos. Siempre deben ser acompañados por los equipos tratantes y se prohíbe el uso de la "contención mecánica farmacológica y de aislamiento" y en el caso de usarla, deberá ser durante el tiempo "estrictamente necesario".

32. Las personas que acompañen a las personas con discapacidad tienen derecho a recibir información general sobre las mejoras y sobre el cómo poder colaborar de mejor forma. Además, las personas acompañantes podrán agruparse para abogar por sus necesidades comunes y podrán crear instancias comunitarias que promuevan la inclusión social.

33. Se establece que la articulación intersectorial del estado deberá incluir acciones para una inclusión social integral de las personas con discapacidad psíquica o intelectual o enfermedad mental.

34. Modificaciones a otras normas:

Modiicaciones a la Ley N° 20.584

- a) Se modifica el artículo 10 de la Ley N° 20.584 estableciendo que todo niño y adolescente tiene derecho a recibir información sobre su enfermedad y la forma en que se

realizará su tratamiento. Esta información deberá estar adaptada a su desarrollo mental y estado afectivo y psicológico.

b) Todo niño y adolescente tendrá el derecho a ser oído respecto de los tratamientos que e le apliquen y a optar entre las alternativas que se le otorguen, para lo que se tomará en consideración su edad, y desarrollo afectivo y psicológico.

35. Los niños y adolescentes tendrán el derecho a no participar en investigación científica biomédica en el ser humano o a retirarse prematuramente de él.

36. Se establece la prohibición de llevar a cabo investigaciones biomédica en adultos que no sean capaces física o mentalmente de expresar su consentimiento o de los que no se puede conocer su preferencia, salvo en el caso de que esta incapacidad sea una de las variables a considerar en los experimentos y formen parte de la muestra o de grupo de control.

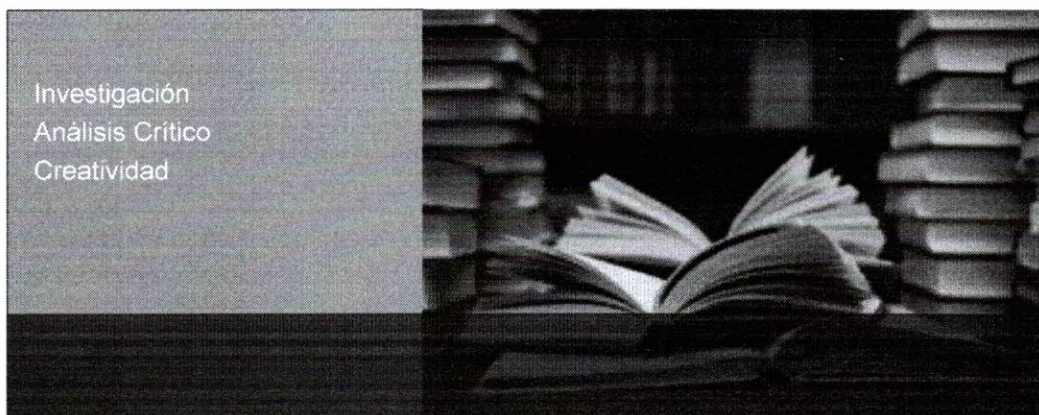
37. En este caso, la investigación deberá considera las exigencias contenidas en la la ley N°20.120 sobre investigación científica y la investigación deberá acreditar que la investigación involucra un potencial beneficio directo para la persona e implica riesgos mínimos para la misma.

38. En el caso de personas con enfermedades neurodegenerativa podrán otorgar anticipadamente su consentimiento informado para participar en dichas investigaciones.

39. Se prohíbe la creación de nuevos establecimientos psiquiátricos y queda prohibida la internación de personas en los establecimientos psiquiátricos asilares existentes.



Pensiones en el marco de reforma impulsada por el Gobierno de Sebastián Piñera



Durante el mes de noviembre, el Ejecutivo envió a trámite un proyecto de ley que reforma el sistema de pensiones de Chile (Boletín N°12.212-13), que busca solucionar problemas asociados al sistema de pensiones que se instauró en nuestro país a comienzos de la década de 1980, que transformó suplantó el antiguo sistema de reparto por uno de capitalización individual, que casi 40 años después y que su principal función fue generar riqueza y dinamizar sin embargo, ha fracasado en su función de dar pensiones dignas a los trabajadores de Chile. Hasta 1980 Chile tenía un sistema de pensiones de reparto¹³. En este sentido, las críticas han sido numerosas y se han llevado a cabo diversas manifestaciones con las consignas “No + AFP”, lo que llegó a tal punto que se logró poner en la agenda pública del Gobierno de Sebastián Piñera, lo cual es muy importante en un país caracterizado por la desigualdad, ya que, nuestro país aparece como el séptimo país con mayor desigualdad del mundo, sólo sobre de Panamá, Brasil, Colombia; Honduras; Haití y Sudáfrica¹⁴ y el sistema previsional lo que hace es reproducir esta desigualdad al momento de jubilación.

¹³ Gobierno de Chile. Proyecto Fondo Para la Educación Previsional FEP 2016. [en línea] <<<https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/download/fep/materiales/2016/2-ppt/por-temas/ppt-fep-2016-sistema-de-pensiones.pdf>>> [13 de noviembre de 2018]

Aparece Chile: estos son los diez países más desiguales del mundo. Biobiochile.cl. Santiago, Chile. 04 de julio de 2018.

Para un número importante de chilenos, entre ellos, economistas y representantes de distintos sectores políticos, el modelo debe transitar hacia uno de reparto, de carácter solidario, similar al sistema existente hasta 1980 posicionándose dicho modelo, en la actualidad como un momento idílico, ya perdido en el tiempo. Sin embargo, a fines de la década de 1970 también éste se veía colapsado, pues, la excesiva heterogeneidad no colaboraba tampoco en generar equidad. Pablo Ortuzar indica que “entre 1925 y 1975 se establecieron múltiples programas de pensiones independientes, con sus propias normas, administración y financiamiento. El Estado super vigilaba este sistema fragmentario y estratificado, a través de una media docena de organismos públicos de supervisión¹⁵.

El resultado de este proceso fue la proliferación de instituciones de Seguridad Social independientes, muchas de tamaños menores que el mínimo eficiente, la generación de una desigualdad explosiva entre los diferentes fondos de pensiones en relación al total de sus beneficiarios y una deformación creciente en la característica de los beneficios que entregaba el Sistema. Según Ortuzar esta situación motivó una serie de estudios y proyectos de reforma tendientes a la unificación del sistema y a la eliminación de sus privilegios más evidentes. Sin embargo, la presión de los grupos más favorecidos evitó la puesta en práctica de proyectos de reforma, desde la comisión Prat (1960) hasta las propuestas durante el gobierno de Salvador Allende G. en 1971. Este último año, el costo de la seguridad social chilena estableció un record sudamericano, alcanzando a un 17% del Producto Interno Bruto¹⁶.

Posteriormente, en el marco dictatorial que se vivía en Chile, se produjeron distintos estudios para modificar el sistema, ya que, como lo señaló “la instauración del actual gobierno militar en 1973 y la **desestabilización de los grupos del poder que trajo consigo**, permitieron tomar el control de las instituciones de Seguridad social, iniciándose entre 1974 y 1979 una serie de reformas tendientes a unificar el Sistema.” Además, “el sistema establecido en virtud de la reforma de 1980 se volvió obligatorio para los nuevos entrantes al mercado del trabajo. En cuanto a los demás trabajadores, el paso al sistema de reparto al sistema de capitalización fue estimulado por un aumento inicial del 11% de los salarios directos y la adjudicación de un certificado de reconocimiento de

¹⁵ Ortuzar, Pablo. La Reforma Previsional del 1980: Mitos y Premoniciones. pág. 19 [en línea] <<https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303184518/rev25_ortuzar.pdf>> [13 de noviembre de 2018]

¹⁶ Ortuzar, Pablo. Ob. cit, pág. 20

derechos adquiridos bajo el sistema antiguo¹⁷ En 1980 el número de imponentes activos era de 2.226,931¹⁸.

El sistema impuesto, hizo--y ha mantenido a lo largo del tiempo--regímenes diferenciados entre trabajadores civiles y militares, pues estos últimos tienen su propio y exclusivo sistema de pensiones (DIPRECA). Lo que profundizó la segregación, y ha sido criticado severamente, incluso, por quienes se han mostrado proclives a apoyar políticas neoliberales. En efecto “un reconocido lobbyista chileno, antes marxista y hoy liberal, Eugenio Tironi, escribió una columna el Martes 30 de agosto de 2011, titulada ‘la estafa’ en la que se lee lo siguiente ‘se ha vuelto un lugar común afirmar que nadie advirtió del estallido social. Sin embargo, en abril de 2008 publicamos en **CIEPLAN** (centro pensante del liberalismo concertacionista) los resultados de una vasta investigación sobre cohesión social en América Latina (...) Chile se había desplazado aceleradamente desde un modelo de cohesión ‘europeo’, sostenido en la noción de derechos garantizados por el Estado, a un ‘estadounidense’, basado en la noción de oportunidades creadas por el mercado. Que éste se asienta en las expectativas de movilidad social de la población, lo que le permite soportar elevados niveles de desigualdad, como el precio a pagar por las oportunidades que vienen¹⁹”

En adición a lo anterior Pablo Arellano estableció que “El componente principal se basa en un sistema contributivo obligatorio, que ha aumentado las disparidades en las prestaciones de jubilación entre los ciudadanos. Estas diferencias, junto con el aumento de la precariedad en el empleo como consecuencia de la globalización y el aumento del sector informal en la creación de empleo, han hecho indispensable una universalidad de las prestaciones para la vejez²⁰” En definitiva, los principios de la seguridad social en Chile siguen los siguientes: universalidad, solidaridad, integralidad, la eficiencia, la uniformidad y la subsidiariedad.

¹⁷ Arellano, Pablo. Universalismo e individualismo en el derecho chileno de pensiones. Librotecnia. Santiago de Chile. 2012. Pág. 28

¹⁸ Ortúzar, Pablo. Ob. Cit. pág. 22

¹⁹ Hormazabal, Ricardo. El Gran Engaño 30 años del sistema de AFP. [en línea] <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123554/gran_engano.pdf?sequence=1>> [13 de noviembre de 2018] pág. 29

²⁰ Arellano, Pablo. Ob. Cit. pág. 48

Los resultados de algunos estudios son muy reveladores sobre el caso de Chile: una mayoría de los trabajadores de altos ingresos cotiza de manera regular y significativa en su AFP; cerca del 30% de los trabajadores jóvenes, principalmente bajo contrato a medio tiempo en industria cotiza por menos del salario mínimo chileno; un porcentaje de 40% a 50% de los afiliados que no cotizan de manera regular, y entre ellos el 19% ha dejado de aportar durante más de un año²¹. mas adelante el autor formula una crítica ya que “Lamarche estima que el salario no puede ser utilizado como un índice para medir la contribución de base si queremos ofrecer protección social. Este mecanismo ha sido utilizado con éxito en las dietas de pleno empleo, pero está claro que excluye una gran parte de la población, especialmente a las mujeres, tanto en los países desarrollados, menos desarrollados así como los países en transición. Las cifras muestran que, sin duda, en Chile la determinación de la contribución a la cotización ligada en relación con el monto del salario excluye de la protección una parte de la población²².

En adición a lo anterior ALEJANDRA COX “en 1973, por ejemplo, la tasa total de cotizaciones en el plan de jubilación, tanto de empleados como de empleadores, alcanzaba un promedio del 26% de los salarios. Al sumarse las cotizaciones al fondo nacional de salud, en el caso de algunos trabajadores las deducciones totales sobre el salario superaban el 50% del mismo. Hacia fines de la década de 1970 disminuyeron las tasas de impuestos sobre las nóminas, y en 1980 las cotizaciones en el sistema previsional fluctuaban entre el 32,5% y el 41,04% de los salarios imponibles. En noviembre de 1980 las cotizaciones en alguno de los sistemas antiguos se reajustaron a un rango entre el 30% y el 8% de los salarios imponibles²³.”

Otro aspecto relevante es la constante en cuanto a señalar que el envejecimiento de la población y la consiguiente reducción de la población activa sería un aspecto fundamental para desechar el sistema solidario de reparto. Sin embargo, como se puede comprobar en la abundante literatura que trata esta cuestión, en presencia de un proceso de envejecimiento demográfico **la sostenibilidad de un sistema de pensiones no depende en lo absoluto de su forma de financiación, sino de la capacidad de**

²¹ Arellano, Pablo. Ob. Cit. pág. 195

²² Arellano, Pablo. Pág. 195

²³ Cox, Alejandra. El Futuro de las pensiones en Chile: Diferencias Según Sexo.[en línea] <<https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303184507/rev79_cox.pdf>> [20 de noviembre de 2018] Pág. 243

producir bienes y servicios de la economía de la existencia de una reglas claras y mutuamente aceptadas en lo que se refiere al reparto del PIB futuro entre población activa y jubilada (Barr, 1998; Hemming, 1999; Gillion 2000; Esteve y Muñoz de Butillo, 2004; Eatwell, 2004; Holzmann y Hinz, 2005)²⁴

Uno de los argumentos más recurrentes en la introducción de los sistemas privados de capitalización ha sido que el problema del “envejecimiento” demográfico afectaría sólo a los sistemas públicos de reparto y que los nuevos componentes de capitalización eran sujetos a este fenómeno poblacional (Chlon-Dominczak et al, 1999:6; Roca y Palacios, 1998:42). Sin embargo, como se puede comprobar en la abundante literatura que trata esta cuestión, en presencia de un proceso de envejecimiento demográfico **la sostenibilidad de un sistema de pensiones no depende en lo absoluto de su forma de financiación, sino de la capacidad de producir bienes y servicios de la economía** de la existencia de una reglas claras y mutuamente aceptadas en lo que se refiere al reparto del PIB futuro entre población activa y jubilada (Barr, 1998; Hemming, 1999; Gillion 2000; Esteve y Muñoz de Butillo, 2004; Eatwell, 2004; Holzmann y Hinz, 2005)²⁵

Refiriéndose a esta situación CEPAL ha señalado que “en definitiva, el crecimiento de la población de 80 años y más generará desafíos económicos y sociales de gran envergadura en la mayoría de los países, ya que se incrementarán las demandas de pensiones, los costos de atención de salud y las necesidades de cuidado a largo plazo y de arreglos residenciales especiales para este segmento de la población de edad avanzada²⁶”

Antecedentes históricos.

Las normas de seguridad social que conocemos hoy es el resultado de un continuo proceso, que si bien fue comenzado formalmente en Alemania con Otto Von Bismark, quien a fines del siglo XIX “en la muy conservadora Alemania unificada del Segundo Imperio se

²⁴ Antón Perez, José Ignacio. la reforma de los sistemas de pensiones de Europa del Este y su impacto sobre la eficiencia y la equidad. Estudios de Economía Aplicada. Vol. 24-2, 2006. [en línea] pág. 789

²⁵ Antón Perez, José Ignacio. la reforma de los sistemas de pensiones de Europa del Este y su impacto sobre la eficiencia y la equidad. Estudios de Economía Aplicada. Vol. 24-2, 2006. [en línea] pág. 789

²⁶ Cepal. Panorama Social de América Latina. [En línea] << https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/42716/7/S1800002_es.pdf>> (pág. 29

construye el precedente más claro, aunque incompleto, del Estado de Bienestar. Bismarck, el canciller de hierro y protagonista del liderazgo prusiano en la unificación alemana, puso en marcha una política social que combinaba el paternalismo y el autoritarismo en relación con la clase obrera. Preocupado por las influencias socialistas entre los trabajadores y creyendo necesario vincular las clases populares con el nuevo Estado, construyó un sistema de protecciones sociales muy avanzadas a su tiempo, a la vez que reprimía el movimiento socialista con leyes muy estrictas.²⁷ No obstante, existen antecedentes que datan de mucho antes y se remonta a Inglaterra.

De acuerdo a Noam Chomski en Inglaterra del siglo XIII existió lo que se conoce como “la carta magna de 1217”. en donde se establecieron beneficios sociales para todos los habitantes del reino. Noam Chomsky, se refirió señalando que obedecía al clima de violencia extrema vivida en Inglaterra, donde la guerra fratricida determinó que habían una nebulosa concepción de derechos, de los más desfavorecidos, de los comunes, por lo que el documento de “la carta del Bosque” establecía “la protección de los bienes comunales de poderes exteriores. Los bienes comunales eran fuente de sustento de la población general: su combustible, sus alimentos, sus materiales de construcción, todo lo que era esencial para la vida. El bosque no era la selva primitiva. Había sido cuidadosamente desarrollado a lo largo de las generaciones, mantenido en común, con sus riquezas a disposición de todos, y preservado para las futuras generaciones: prácticas que se encuentran hoy primordialmente en sociedades tradicionales que se hayan amenazadas a lo largo y ancho del mundo.”²⁸

Una razón de fondo, más allá del aspecto justo de retribución por los largos años de trabajo remunerado y del aporte de creatividad, inteligencia o en términos marxistas, del continuo aporte a la acumulación de plusvalía en el proceso de venta de fuerza de trabajo. Es necesario abordar la universalidad de una vejez digna desde el propio liberalismo, pues, la marginación de la sociedad a personas que económicamente pasan a formar parte del sector pasivo, significa una pérdida por parte de la misma estructura social imperante.

²⁷ Burgaya, Josep. El Estado de bienestar y sus detractores. [en línea] << <https://convivencias.octaedro.com/appl/botiga/client/img/06034.pdf> >> [04 de noviembre de 2018] pág. 22

²⁸ Chomsky, Noam. [en línea] <<<http://www.sinpermiso.info/textos/cmo-la-carta-magna-se-convirti-en-minor-carta>>> [14 de noviembre de 2018]

Lo anterior no es privativo de pensamiento de izquierda. En efecto, el economista belga, premio nobel propuso una “renta básica”, premisa que ha tenido efectos en la realidad, pues, de esta forma se incluye a personas en el sistema económico, personas que sin estos aportes quedarían excluidos del mercado, es decir, los beneficios serían mayores a los costos. Como lo indica Guy Standing “algunos argumentan que la renta básica debería basar para asegurar la ‘participación en la sociedad’. como definición parece tan innecesaria como imprecisa. Pero recoge el loable deseo de que todos tengan recursos adecuados que los capaciten--en palabras inspiradas en Alexis de Tocqueville-- para ponerse en marcha en la sociedad como ciudadanos de igual estatus. Una postura sensata y pragmática es que el nivel de renta básica debería ser suficiente como para avanzar en esa dirección²⁹” Es así como, el carácter solidario y universal son muy importantes, pues, como estableció la CEPAL “las prestaciones básicas son un componente fundamental en la seguridad económica en la vejez de las personas que no tienen una participación en el mercado de trabajo, o bien tienen salarios bajos. Se orientan a garantizar un mínimo nivel de beneficios independiente de lo que cada uno pueda obtener a través de su trayectoria laboral, salarial y contributiva. Existen tres tipos de pensiones básicas: las jubilaciones universales, las jubilaciones mínimas contributivas y las pensiones asistenciales³⁰”

La inclusión o exclusión de amplios sectores de la población fue una de las problemáticas más relevantes en las versiones anteriores del capitalismo. A modo de ejemplo, el capitalismo del siglo XIX excluyó a las masas de trabajadores de los beneficios de la explotación en pos de mantener desigualdades exacerbadas, las cuales se vieron ante el escenario de no contar con individuos que consumieran los productos manufacturados, que se iban multiplicando y complejizando, pero no había capacidad de compra por parte de los trabajadores, siendo perjudicial para la reproducción de la acumulación capitalista. Posteriormente se llegó a la conclusión de que la concentración económica no debe ser extrema pues, los trabajadores, es decir, los proletarios eran necesarios no sólo en la producción de bienes a ser consumidos sino que tienen que ser parte del sector comprador, dando origen a las sociedades de consumo.

²⁹ Standing, Guy. La renta Básica. pág. 14. [en línea] <<http://pasadopresente.com/images//rentabasica_guystanding.pdf>> [14 de noviembre de 2018]

³⁰ Cepal. Ob cit. pág. 28

¿Hacia donde vamos? ¿sistema de reparto o de capitalización individual?

Tal y como lo señalan los cientistas políticos o sociales comparativistas, es necesario al momento de establecer alguna comparación, algunos criterios de cierta cientificidad. En este caso, no podemos comparar por comparar, pues, los sistemas de pensiones, al igual que la educación, la salud y otros aspectos relevantes de la vida en sociedad son el resultado de continuas tensiones y desarrollos históricos determinados. Por lo mismo, comparar el sistema de pensiones chileno, instaurado en dictadura, con sistemas de pensiones de democracias avanzadas resulta a priori inocuo, pues, sólo sería de carácter descriptivo. Por esto mismo las interrogantes son **¿Qué comparar?** ¿para qué comparar? y ¿cómo comparar? son interrogantes esenciales. En este punto, no podemos intentar querer comparar la realidad chilena con la realidad de países que históricamente han estado en el epicentro del desarrollo económico. En este caso, además de la realidad latinoamericana, resulta conveniente poner la discusión en un contexto similar, dado a que, es inviable la importación de sistemas sin conocer la realidad propia.

Es por esta razón que se escogieron países pertenecientes a la OCDE, pues, resulta preciso comparar a Chile con este grupo de naciones. Sin embargo, al interior de este grupo debemos por el método comparativo, se analizará a países similares a Chile, en este caso Hungría y Grecia y como control estableceremos a Noruega

A continuación se expone un cuadro comparativo

País	Horas de trabajo Semanal	Nº de Habitantes (millones)	Porcentaje de Cesantía	Desempleo juvenil (18-24 años)
Hungría	40,1	10,1	7,1	19,9
Polonia	41,1	38,1	6,1	17,3
Grecia	42,4	11,2	6,8	20,6
Chile	45	16,6	6,6	19,8
Noruega	34	4,7	2,2	7,5
Holanda	30,7	16,4	2,2	5,6

Elaboración propia en base información disponible en www.expansiva.cl³¹

	Exportaciones	Balanza comercial
Noruega	Predomina el sector primario. -Petróleo (24%); -Gas de petróleo (23%); -Pescado Fresco No Filete (5,6%); -Raw Aluminio (2,8%)¹⁶	
Chile	Predomina el sector primario. -Cobre refinado (20%); -Mineral de cobre (20%); -Cobre sin procesar (3,1%); -filetes de pescado (3,8%); -Uvas (2,8%)¹⁶.	
Hungría	Predomina el sector industrial (secundario). -Automoviles (11%); y la industria asociada.	
Grecia	Mixto entre primario y secundario. -Refinado de petroleo (21%); - Medicamentos envasados (4,16%); - Aluminio Plating (2,2%);	

³¹ Expansiva. Chile en perspectiva comparada con los países de la OCDE. [en línea] <<http://www.expansiva.cl/media/en_foco/documentos/17032010150429.pdf>> [26 de noviembre de 2018]

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que de acuerdo a información proporcionada por la OCDE, el 48% de las exportaciones corresponde al cobre; productos manufacturados (39%); Agricultura y Pesca (9%); minería exclusiva cobre (4%). Además resulta importa relevar el hecho de que el destino de nuestra minería (nuestra mayor exportación) va principalmente a China (43%), Japón (10%); Korea (10%), lo que se conjuga con la el destino de los recursos económicos invertidos en Europa, evidencia la alta interdependencia de Chile con el mercado mundial, ya que, el resto de las exportaciones, Estados Unidos es el principal destino con un (21%) junto a la Unión Europea (14%); China (11%);

Hungría.

En Hungría existe un sistema compuesto por pilares. En efecto se considera un pilar 0, como pensión asistencial; un Pilar 1 de reparto, beneficio definido, proporcional; Pilar II (obligatorio) Capitalización, contribución definida; Pilar III desgravaciones³². En este sistema también ha suscitado críticas referidas al excesivo costo de su administración, en efecto se ha señalado que “entre los costes de los sistemas privados se incluyen, porincipalmente, costes de administración, de cambio de fondo y de anualizaciónm entre otros

además se critica al sistema pues la capitalización es utilizada para invertir, lo cual deja a estos recursos son utilizadas en la economía. posteriormente “sería necesario que el hipotético incremento del ahorro se materialice en una nueva inversión productiva, esto no es necesariamente así, pues, en muchos casos, parte de los fondos se invierten en la compra de activos existentes o en el extranjero, política con evidentes costes de oportunidad para el país³³”

Historia de las pensiones en Chile

³² Antón Perez, José Ignacio. La reforma de los sistemas de pensiones en Europa del Este y su impacto sobre la eficiencia y la equidad. Estudios de Economía Aplicada. [en línea] <<file:///Users/MacbookPro/Downloads/Dialnet-LaReformaDeLosSistemasDePensionesEnEuropaDelEsteYS-2103778%20(3).pdf>> Pág. 783

³³ Arellano, Pablo.

Fenómeno del capitalismo incipiente en nuestro país, con el fenómeno de migración campo-ciudad, en donde la “cuestión social”

De acuerdo al documento elaborado por la CEPAL “ambos países introdujeron sistemas de cuentas individuales obligatorias que excluyen la redistribución vertical y horizontal y ofrecen beneficios calculados en base al ahorro individual. así ‘las reformas húngara y polaca dejarán a los trabajadores que tienen menores ingresos a lo largo de su vida, con menores jubilaciones. Dado que las mujeres ocupan un lugar destacado en este grupo, estarán en desventaja [...]El componente de pensión privada carece de cualquier efecto redistributivo y **por lo tanto exacerbará su desventaja.**

Luego de la crisis global ambos países abandonaron el sistema de cuentas de capitalización individual. “Hungria por su parte, renacionalizó prácticamente todo el pilar de capitalización individual en 2011, suspendió las contribuciones obligatorias a las cuentas individuales, y transfirió los fondos al sistema de reparto (European Commission, 2015c pág. 219). Otros países que habían privatizado sus sistemas de pensiones en las décadas previas también reinvirtieron parcialmente esas reformas (Bulgaria, República Checa, Lituania y Eslovaquia) (European Commission, 2015b, pág. 178-80)³⁴”

Rol del Estado y pensiones.

El drástico cambio en cuanto a sistema de pensiones en Chile guarda estrecha relación con la implementación progresiva de reformas neoliberales y al cómo se concibe la política pública desde este prisma. El sistema tripartito rol que tiene el Estado en materia de pensiones obedece a la propia concepción de Estado a la cual se adscribe. Para el neoliberalismo (o políticas neoliberales) no existe el cuestionamiento sobre la existencia o no de un Estado, como lo hicieron los liberales clásicos, quienes abominaron siempre de la presencia estatal. Para ellos, el *laissez faire* debía regir en todo orden de cosas. No obstante, la experiencia de la gran depresión de fines de la década de 1920 y la crisis que se propagó después hizo plantear una revisión de estas premisas.

³⁴ Arza, Camila. CEPAL. El diseño de los sistemas de pensiones y la igualdad de género. [en línea] <<https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/el_diseno_de_los_sistemas_de_pensiones_y_la_igualdad_de_genero_camila_arza_.pdf>> [29 de noviembre de 2018] Pag. 16

Lo importante ahora es la presencia indiscutible del Estado, que éste genera la institucionalidad necesaria para dar sustentabilidad al capitalismo. En este sentido “el problema que se plantea no es la existencia del estado, sino sus límites. no la existencia del derecho, sino su contenido. Y viene a decir que hay cierta clase de derecho que respeta la espontaneidad de la vida social, un derecho que es casi espontáneo en sí mismo³⁵. Para la sociedad de Mont Pélerin (epicentro del neoliberalismo) la propagación de estas ideas de forma incesante tenía el objetivo de “incidir sobre los ‘vendedores de ideas de segunda mano’: periodistas, locutores, intelectuales, políticos porque son ellos quienes forman el sentido común³⁶” y el mensaje claro era: **privatizar y crear mercados**.

A pesar de las crisis económicas (2008) y del constante cuestionamiento hacia el neoliberalismo, los políticos neoliberales siguen impávidos y persisten en el mismo discurso, pues, no existiría contradicción entre capitalización individual y bien social. Como lo dice Arellano “el interés en los mecanismos del modelo chileno como los análisis económicos de los mecanismos de protección social nos han llevado a considerar que, más allá de las apariencias, la privatización y la individualización no están necesariamente en contradicción con el objetivo de ampliar la cobertura social en el contexto actual de cambio demográfico y el mercado laboral. por lo tanto, se debe buscar mantener un diálogo constante entre juristas y economistas³⁷”.

Un aspecto problemático al momento de hablar sobre cuál sería el monto de una pensión digna es que el carácter segregador del capitalismo neoliberal que se encuentra vigente en nuestro país, y por qué no decir, del mundo, establece siempre una individualización en el caso de los trabajadores. En este sentido, no existiría una pensión justa o injusta, sólo sería una extensión del mercado a las pensiones. ¿cuanto es el monto? En este sentido, los más acérrimos se oponen a la regulación por parte del Estado. Los neoliberales establecen una similitud entre justicia social con el autoritarismo de izquierda (HAYEK)³⁸

³⁵ Escalante, Fernando. Historia Mínima del Neoliberalismo. Turnes Publicaciones. 2016. Pág. 252

³⁶ Escalante, Fernando. Ob. cit. Pág. 298

³⁷ Arellano, Pablo. Ob. cit. pág. 43

³⁸ Hayek, Fiedrich. Camino de Servidumbre.

Donde se encuentra invertido el dinero de las AFP? de acuerdo a lo señalado por las propias Administradoras de fondos de pensiones, estos recursos se encuentran distribuidos, a continuación la lista de los 10 principales destinos de las inversiones, los cuales suman el 63,7% de la inversión³⁹.

Institución	Porcentaje de inversión (2018)
Tesorería General de la república	27
Banco Santander Chile	6,4
Banco de Chile	6,1
Itaú Corpbanca	5,2
Banco Crédito Inversiones	5,2
Banco Central de Chile	5
Scotiabank Chile	3,8
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile	3,7
Cencosud S.A.	2,7

En cuanto a la interconectividad en base a la globalización es destacable señalar que los principales destinos de las inversiones también se encuentran diferenciadas de acuerdo al diferenciada por:

- a) Zona desarrollada, que comprende a Norteamérica, Europa y Asia Pacífico (50,3%);
- b) Zona emergente (45%) con Asia Emergente, Latinoamérica, Europa Emergente, Medio Oriente-Africa y
- c) otros (4,6)⁴⁰

³⁹ Superintendencia de Pensiones. Inversión de los fondos de pensiones, primer trimestre 2018. [en línea] <<https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-13278_recurso_1.pdf>> [26 de diciembre]

⁴⁰ Superintendencia de Pensiones. Inversión de fondos de pensiones. [en línea] <<https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-13278_recurso_1.pdf>> [26 de diciembre de 2018]

En el caso noruego el sistema de pensiones considera "una pensión básica basada en la residencia, una pensión complementaria relacionada con los ingresos y una pensión mínima (que se rige por las normas antiguas para las personas nacidas antes de 1954), y una pensión basada en los ingresos y una pensión mínima garantizada (que se rige por las normas nuevas para las personas nacidas a partir de 1963). Los nacidos entre 1954 y 1962 percibirán una pensión que se calculará de forma proporcional con arreglo a las normas antiguas y las nuevas⁴¹"



⁴¹ Comisión Europea. Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión. La seguridad Social e Noruega. [en línea] <<http://ec.europa.eu/employment_social/empl_portal/SSRinEU/Your%20social%20security%20rights%20in%20Norway_es.pdf>> pág. 16